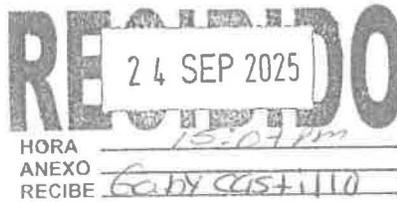




H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
LEGISLATURA 66
OFICIALIA DE PARTES



Cd. Victoria, Tam., a 24 de septiembre del 2025.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Suscrito Diputado Marco Antonio Gallegos Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la Legislatura 66, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 58 fracción I y 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1 inciso e), 93 numerales 1, 2 y 3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado, para promover **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforma el artículo 1509, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Acción Legislativa tiene por objeto establecer que el derecho a reclamar responsabilidad civil por actos de violencia sexual sufridos durante la niñez o la adolescencia, es **imprescriptible**.

Es de señalar, que la Iniciativa tiene relación con el Objetivo **16** (paz, justicia e instituciones sólidas), para el Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. *Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Toda persona tiene derecho a que *se le administre justicia* por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, en derecho, la prescripción es la pérdida o adquisición de un derecho o acción por el transcurso del tiempo, bajo las condiciones que establece la ley.

De igual forma, la prescripción es un concepto importante en el derecho porque establece límites temporales para el ejercicio de los derechos y las acciones, evitando que situaciones de hecho se mantengan indefinidamente.

Se puede entender como un medio para adquirir un bien o liberarse de una obligación. Existen dos tipos principales: la prescripción adquisitiva (o usucapión), que permite adquirir la propiedad por el uso continuado de un bien durante un período determinado, y la prescripción extintiva, que *extingue* la posibilidad de reclamar un derecho o acción después de un cierto tiempo.

Así, la prescripción *extintiva* o *liberatoria* se produce por la inacción del acreedor por el plazo establecido por cada legislación conforme la naturaleza de la obligación de que se trate y tiene como efecto privar al acreedor del derecho de exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación.

Además, en el ámbito médico, la prescripción se refiere a la orden escrita de un médico para que un paciente reciba un medicamento específico, así como las instrucciones para su administración.

En resumen, la prescripción es un concepto jurídico que implica la pérdida o adquisición de derechos por el transcurso del tiempo, y en medicina, es la receta médica que indica el tratamiento a seguir.

En este tenor, es del conocimiento público, que, en muchos lugares, incluyendo México, una gran cantidad de delitos no se denuncian debido a la desconfianza en las autoridades, la percepción de impunidad, y la creencia de que los trámites son largos y difíciles. La falta de confianza en la capacidad de las instituciones para resolver los casos y la experiencia de que las denuncias no conducen a resultados efectivos son factores clave.

En el caso de violencia sexual contra menores de edad, existen diversas razones por las cuales las víctimas no denuncian, tales como el miedo a no ser creídas, temor al agresor, vergüenza, cuestionamiento, restar importancia a la agresión, no querer pasar por un procedimiento judicial revictimizante e incluso la culpa, por lo que sin duda, es de suma urgencia la intervención del Congreso para

proteger a las niñas, niños y adolescentes que pasen por estas situaciones.

En este sentido, es de señalar que en sesión de fecha 26 de febrero del 2025, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual tienen derecho a disponer del *tiempo necesario* para comprender, asimilar y expresar su experiencia, **sin estar sujetas a ningún plazo para denunciar.**

Señaló la Corte, que los delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad no tienen “caducidad”, por lo que pueden ser denunciados en cualquier momento, con independencia del tiempo que haya pasado desde su comisión.

Esta decisión representa el primer precedente en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declara la **imprescriptibilidad** de estos delitos, lo que constituye un avance en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en México, manifestación realizada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Con relación a la responsabilidad civil por actos de violencia sexual sufridos durante la niñez o adolescencia, al resolver el Amparo directo

número 34/2024, de fecha 25 de junio del 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el derecho a reclamar responsabilidad civil por actos de violencia sexual sufridos durante la niñez o la adolescencia, es imprescriptible.

Lo anterior, a la luz de la doctrina jurisprudencial sobre los derechos de acceso a la justicia, *justa indemnización* y reparación integral del daño, así como los derechos de las niñas, niños y adolescentes a ser protegidos contra toda forma de violencia.

Estableciendo la Corte, que con ello se garantizan los derechos de acceso a la justicia y a la *justa indemnización de las víctimas*.

En su fallo, la Sala reflexionó que, si bien el Alto Tribunal ha sostenido en precedentes una interpretación conforme del artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México, para considerar que: (i) el plazo de la prescripción extintiva de dos años empieza a computarse a partir del conocimiento de los daños; y (ii) para el caso de daño extrapatrimonial, el plazo debe ser el genérico de diez años — contemplado en el artículo 1159 del mismo Código—; esa interpretación no puede aplicarse de forma estricta tratándose de daños provenientes de violencia sexual a niñas, niños y adolescentes pues, con ello, se violentarían los derechos de acceso a la justicia y

justa indemnización de las víctimas que sufrieron violencia sexual cuando eran menores de edad.

Esto, debido a las particularidades de las víctimas que sufren el abuso en la infancia o en la adolescencia, ya que éstas no sólo deben comprender que son víctimas, sino que deben tomar conciencia del daño sufrido, sobreponerse y tener la fortaleza psicoemocional para revelar dicho abuso, lo cual se conoce como el derecho al tiempo con el que deben contar las víctimas para comprender, asimilar y verbalizar su experiencia, compartirla y *eventualmente, cuando estén en condiciones de hacerlo, poder denunciar a quienes les violentaron.*

De manera que, incluso el plazo genérico de diez años puede traducirse en una barrera en el acceso a la justicia y, por ende, a recibir una justa indemnización, toda vez que resulta incompatible con la naturaleza de los daños que genera la violencia sexual cometida en contra de personas menores de edad.

Además, no es posible presumir, como en asuntos de diversa naturaleza, que la falta de acción del acreedor se entienda como el desinterés para cobrar el crédito, dado que, en la hipótesis analizada, se trata de víctimas de violencia sexual sobre hechos que acontecieron cuando eran menores de edad y que causaron secuelas

gravísimas en sus mentes que no terminan de desarrollarse o entender hasta que pasa el tiempo y cuentan con madurez, redes de apoyo o cualquier situación que les permita comprender lo que sucedió. Asimismo, de aplicarse la prescripción en los términos expuestos previamente, se sancionaría y, por ende, revictimizaría a quien padeció el abuso, por no haber tenido el “valor” de demandar en un plazo determinado, lo que se sumaría a todas las complicaciones que en sí mismo lleva ese evento traumático.

Así, la Sala concluyó que cualquier término de prescripción vulneraría los derechos de acceso a la justicia de las personas que sufrieron violencia sexual cuando eran menores de edad, lo que adicionalmente contravendría el derecho a la libertad y seguridad sexual, a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal; por ello, debe considerarse que para estos casos no debe operar la prescripción.

Sostener una postura inversa, implicaría que la persona juzgadora analizara —en cada caso— el momento en que la persona que sufrió la violencia sexual se reconoció como víctima; cuándo tomó conciencia del daño sufrido, así como determinar el momento a partir del cual debe considerarse que tuvo la posibilidad de demandar, lo que resulta sumamente complejo; no sólo porque la valoración que

tendría que realizar la juzgadora se reduciría a aspectos meramente subjetivos, sino por todo lo que ello implicaría para la víctima.

Finalmente, la Primera Sala deliberó que, aun en materia civil, cuando se reclama el daño con motivo de hechos constitutivos de violencia sexual en contra de personas menores de edad, no se puede exigir que se detallen pormenorizadamente los hechos con los que se sustenta la demanda. Lo contrario sería violatorio al derecho de tutela judicial efectiva y terminaría por revictimizar a quien padeció el abuso, al obligarle a revivir con nivel de detalle lo sucedido.

Por todo lo anterior, se propone establecer en el Código Civil, que el derecho a reclamar responsabilidad civil por actos de violencia sexual sufridos durante la niñez o adolescencia, sean **imprescriptibles**, con base en los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y que tienen como finalidad proteger los derechos de las niñas, niños ya adolescentes.

A continuación, se presentan las modificaciones propuestas al Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 1509.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible.	Artículo 1509.- Son imprescriptibles: I.- La obligación de dar alimentos; y II.- El derecho a reclamar responsabilidad civil por actos de violencia sexual sufridos durante la niñez o la adolescencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1509 DEL CODIGO CIVIL PARA ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO ÚNICO. Se reforma el artículo 1509 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 1509. **Son imprescriptibles:**

I.- La obligación de dar alimentos; **y**

II.- **El derecho a reclamar responsabilidad civil por actos de violencia sexual sufridos durante la niñez o adolescencia.**

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veinticuatro días del mes septiembre del 2025.

ATENTAMENTE



DIP. MARCO ANTONIO GALLEGOS GALVÁN